
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Dany Nolasco.

Abogada: Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Recurrido: José William Collado Álvarez.

Abogados: Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Dany Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751306-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 1055, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, 2do. piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor José William Collado Álvarez, con domicilio y residencia en esta ciudad, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con la legislación dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158 del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor DANY NOLASCO, mediante el acto No. 711-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00722-2011- relativa al expediente No. 036-2009-00427, de fecha 28 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ WILLIAM COLLADO ÁLVAREZ, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor DANY NOLASCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ, y los LCDOS. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ,

OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS y OSCAR D' OLEO SEIFFE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Dany Nolasco y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de noviembre de 2008, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, modelo Canter 2002, placa L040777, color Blanco, chasis núm. FE635EA42354, propiedad del señor José William Collado Álvarez, conducido por el señor Jesús Alberto Quezaday la motocicleta, Honda, color Verde, modelo 1981, placa NCW167, chasis núm. C505340071, propiedad del señor Yeremi A. Almánzar Jiménez, conducida por el señor Dany Nolasco., según consta en el acta de tránsito núm. CQ40558-08 de fechas 20 de noviembre de 2008; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito el señor Dany Nolasco, interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra el señor José William Collado Álvarez y la entidad La Colonial, S. A., en su calidad de propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 00722-2011, de fecha 28 de mayo de 2011 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 006-2014, de fecha 14 de enero de 2014, ahora objeto del presente recurso de casación.

El señor Dany Nolasco recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es violatoria a la Constitución dominicana, y está afectada de falta de base legal, toda vez que la corte *a qua* establece que en base a las declaraciones del acta policial no se puede establecer con certeza la falta del conductor hoy recurrido, lo cual constituye una obvia falta de motivo para darle solución a lo que estaba apoderada, por tanto, no solo deja sin respuesta los aspectos plasmados en la demanda sino que incurre en una errónea apreciación de los hechos y la base jurídica en que se apoyó la demanda, de forma tal que la tutela judicial no ha sido consagrada, ya que ha dejado en el aire la situación jurídica del reclamante por los daños y perjuicios sufridos, la corte no ha dado respuesta a lo que le fue llevado, lo que constituye una violación flagrante a los artículos citados; no obstante, asumiendo la tesis enarbolada por la corte las pruebas a que hicieramos acopio los recurrentes y que fueron contradictorios demuestran no solo la participación activa de la cosa por la mano del hombre, sino lo más importante dentro de las causales de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que es

la falta la cual se aprecia del contenido del acta policial, por lo que las consideraciones de la corte caen en un vacío legal.

De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene en esencia, que contrario a lo señalado por la parte recurrente la corte fundamenta su decisión fehacientemente con motivos válidos, examinando las declaraciones y documentaciones aportadas, que demuestran la correcta aplicación de la ley y ponderación de los hechos y documentos acorde a su verdadero sentido y alcance, razón por la que debe ser rechazado el recurso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que más que un supuesto de responsabilidad civil de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil... que esta corte entiende que en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dany Nolasco contra el señor José Williams Collado Álvarez y la Colonial de Seguros S. A., Compañía de Seguros, no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor Jesús Alberto Quezada Diez, conductor del vehículo propiedad del señor José William Collado Álvarez(...)".

Con relación a los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente

garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Dany Nolasco, contra el señor Williams Collado y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por él, como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente - preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAR la sentencia civil núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.